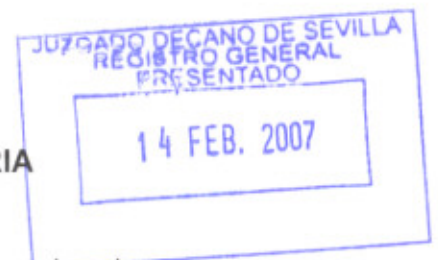


AL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA  
DE SEVILLA



Nuria Palacín Sotillos, asesora jurídica de la asociación pro derechos humanos de Andalucía, en nombre de la comisión de cárceles de la Delegación de Sevilla de la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía, con domicilio a efecto de notificaciones en la calle Blanco White nº 5, 41018, Sevilla, ante al juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que por medio del presente escrito vengo a interponer **QUEJA** por los siguientes

**MOTIVOS**

**PRIMERO:** Nuestro objetivo fundamental como Asociación radica en la defensa de los Derechos Humanos en todos los ámbitos, con especial dedicación de los sectores más vulnerables, aquellos colectivos marcados por la pobreza y la exclusión social. Desde principios de los años noventa venimos desarrollando una línea de actuación en las prisiones andaluzas a través de un servicio de asesoramiento jurídico y la constitución de la Asamblea de Familiares y Amigos de Personas Presas. Estas actividades nos aportan un gran conocimiento de la realidad interna de los centros penitenciarios, concretamente aquí nos referimos a la de Sevilla II.

**SEGUNDO:** La asistencia sanitaria dentro de prisión ha sido motivo de preocupación constante desde el inicio de nuestro trabajo; este ha sido el objeto de innumerables quejas por parte de los internos atendidos desde nuestra asesoría. Se trata de un aspecto que tanto internos, como sus familiares, así como nuestro propio colectivo, vivimos con especial preocupación puesto que salud e integridad física son un presupuesto fundamental para el goce de todos los derechos no limitados por el contenido del fallo condenatorio, así como un requisito esencial para intentar un proceso de reintegración social a la vida en libertad.

**TERCERO:** En la presente queja queremos denunciar, como una de las deficiencias de la sanidad penitenciaria, las injustificadas y reiteradas pérdidas de citas de internos en Sevilla II con especialistas del Servicio Andaluz de Salud. Se trata de una problemática ampliamente conocida y ya abordada en 2001 por este Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Ya en aquel momento nos referimos a esta grave situación por la que una media anual del 35 % de los internos perdían sus citas con especialistas, una y otra vez por no personarse en la prisión efectivos policiales para realizar las conducciones los centros hospitalarios. De igual modo tampoco se respetan los días marcados para operaciones quirúrgicas con la consecuente caducidad de las pruebas preanestésicas, con lo que el paciente ha de empezar de nuevo todo el proceso, en el que sigue perdiendo sus citas continuamente.

**CUARTO:** Habida cuenta de la gravedad de estos hechos este juzgado por medio de resolución de fecha 12/2/02 instaba por un lado a la Junta de Andalucía y a Instituciones Penitenciarias a la aplicación del Convenio marco



que firmaron en el año 1992 , sin efectividad real desde esa fecha; y por otro a la Dirección del Centro Penitenciario de Sevilla II a cumplir con su competencia como responsable de velar por la vida, integridad y salud de los internos.

**QUINTO:** desde nuestra práctica diaria hemos podido comprobar que tales medidas no han surtido efecto, las citas, días operaciones, etc, se siguen perdiendo.

**SEXTO:** este asunto ha suscitado también la preocupación del Defensor del Pueblo Andaluz, el cual ha reflejado en varios de sus informes este problema, siendo en el correspondiente al año 2004 en el que se encuentra un resumen detallado de esta injusta situación.

En base a todo lo anterior exponemos los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Los artículos 15 y 43 de la Constitución española, que garantizan el derecho a la vida e integridad física así como el derecho a la protección de la salud. Encontrándose en el catálogo de derechos fundamentales, por lo que tiene un carácter absoluto y está entre aquellos que no pueden verse limitados por un pronunciamiento judicial alguno ni por ninguna pena. Por otra parte la Administración penitenciaria no solamente ha de cumplir el mandato constitucional con una mera inhibición respetuosa, negativa pues, sino que le es exigible una función activa para el cuidado de la vida, integridad corporal y, en suma, la salud de los hombres y mujeres separados de la sociedad por medio de privación de libertad (STC 120/1990, 11/1991; arts. 3 y 4 de la Ley General penitenciaria y 5.3 de su reglamento) .(F.J. 2º STC 48/1996).

**SEGUNDO:** Las personas presas (art. 3.4 LOG; art. 4.2 a) RP) tienen derecho a que la administración penitenciaria vele por su vida, integridad y salud). Además a todos sin excepción se les dispensará una atención equivalente a la dispensada al conjunto de la población libre (art. 208.1 RP).

**TERCERO:** Según la Ley de Salud de Andalucía (Ley 2/19988 de 15 de junio) en su art. 2 las actuaciones sobre protección de la salud, se inspirarán en los siguientes principios: 1.- Universalización y equidad en los niveles de salud e igualdad efectiva en las condiciones de acceso al Sistema público sanitario de Andalucía. 2.- Consecución de la igualdad social y el equilibrio territorial en la prestación de los servicios sanitarios. 3.- Concepción integral de la salud, incluyendo actuaciones de promoción, educación sanitaria, prevención, asistencia y rehabilitación.

Según el art. 6 los ciudadanos, son titulares y disfrutan, con respecto a los servicios sanitarios públicos en Andalucía, de los siguientes derechos: al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, sin que puedan ser discriminados por razón alguna

**CUARTO:** Art. 209.2 del Reglamento Penitenciario respecto del modelo de atención sanitaria, en la asistencia especializada, se asegurará a través del Sistema Nacional de Salud.

**QUINTO:** Según el art. 218 del Reglamento Penitenciario corresponde al Director del centro penitenciario disponer lo necesario para efectuar el traslado de cualquier interno que precise ingreso hospitalario , consulta médica o prueba diagnóstica, correspondiendo la vigilancia y custodia de los detenidos y presos a las fuerzas y cuerpos de seguridad.

En su virtud,

**SUPLICO** que tenga por presentado este escrito de queja y siendo admitido a trámite tome en consideración los motivos y fundamentos de derecho alegados y resuelva la aplicación de cuantas medidas se estimen necesarias para dar solución a este problema.

Es justicia que pido en Sevilla a 14 de 02 de 2007



FDO. NURIA PALACIN SOTILLOS



## **AUTO**

Expediente penitenciario de Diligencias indeterminadas, seguido al número 1/07. En la ciudad de Sevilla a once de abril de dos mil siete.

Dada cuenta; por devuelto informado por el Ministerio Fiscal el presente expediente, y en consideración a los siguientes:

### **I. HECHOS**

Primero.- Se formula por la Asociación Pro derechos Humanos de Andalucía queja referida a la demora en salidas a centros hospitalarios extrapenitenciarios y a los servicios médicos externos de los internos del CP de Sevilla, cuando éstos en base a las enfermedades que padecen, obtienen una cita en la consulta del facultativo especialista extrapenitenciario, estando motivada dicha falta de traslado a la carencia de fuerza conductora. Instando del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a que aplique cuantas medidas resulten necesarias para dar solución al problema.

Segundo.- Tras incoarse el oportuno expediente, seguido al número que consta ut supra, y emitidos los informes oportunos por la Dirección del Centro Penitenciario de Sevilla y por el Ministerio Fiscal, éste interesó la remisión de los antecedentes informados a la DGIP. Quedando seguidamente los autos para dictar la presente resolución.

### **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero.- Conforme previene el art 76 de la LOGP, los jueces de Vigilancia Penitenciaria tienen competencia para resolver quejas y peticiones de los reclusos, siendo procedente la estimación de la queja cuando de la información obtenida se concluya que se ha producido vulneración de derechos fundamentales, de preceptos legales o reglamentarios en materia de régimen y tratamiento o cuando se aprecie abuso o desviación de preceptos legales reglamentarios.

Segundo.- Conforme al art. 25,2 de la CE los presos gozan de todos los derechos previstos en los arts. 14 a 38, con la sola excepción de los que se vean limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria, indicando el art 43,1 de la CE el derecho a la salud de todas las personas y el art 15 de la carta magna indica el derecho de los presos a la vida y a la integridad física y moral.

La atención sanitaria de las personas presas debe ser de la misma calidad que la que reciben los ciudadanos enfermos que se encuentran libres, pues el art 3 de la LOGP recoge el derecho de los presos a la salud a la vida e integridad y corresponde a la administración penitenciaria conforme a tal precepto y a lo dispuesto en el art 8 del RP de 1996 la organización interior de los recintos penitenciarios asegurando una asistencia médica en condiciones análogas a la vida en libertad, debiendo contar con el conjunto de dependencias

con servicios idóneos de enfermería (art 10). Señalando el art 208 del RP que las prestaciones sanitarias a los internos serán dispensadas al conjunto de la población y no los que a juicio del interno éste desee. Junto a la prestación médico sanitaria, el derecho a la salud del interno requiere, incluir el derecho a la prestación farmacéutica y prestaciones complementarias básicas que se deriven de esta atención (art 208,1 del RP).

Acordando el art 209,2 apartado 1º del RP de 1996, “ que la asistencia especializada se asegurará , preferentemente , a través del Sistema Nacional de Salud. **Se procurará que aquellas consultas cuya demanda sea mas elevada se presten en el interior de los establecimientos penitenciarios, con el fin de evitar la excarcelación de los internos.**”

Existiendo en la actualidad una **cláusula, la sexta, del Convenio Marco de Colaboración entre la Junta de Andalucía y el Ministerio de Justicia** en materia penitenciaria, publicado por resolución de 4-4-92, por el que se establece que la atención médica especializada se prestará con atención ambulatoria en los centros penitenciarios. Así como dispone **el Convenio entre la Consejería de Salud (servicio andaluz de salud) y la anterior Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, en materia sanitaria indica en su cláusula cuarta apartado 16 que corresponde** “establecer un Hospital de referencia para los centros penitenciarios, con el fin de atender las necesidades del desplazamiento al propio centro penitenciario de los especialistas que se definan, de acuerdo a las posibilidades y voluntariedad de sus facultativos”, siendo las especialidades que podrían desarrollarse en el CP las de medicina interna (infeccioso), traumatología, ginecología y psiquiatría.

Tercero.- Partiendo de las anteriores premisas, este Juzgado ha tenido ocasión de comprobar, a través de las numerosas quejas estimadas a los internos, la veracidad de la suspensión y demora, en su caso, de los traslados a unidades sanitarias extrapenitenciarias de los reclusos que tenían consulta programada, informando la Dirección del Centro penitenciario que en el año 2006 fue el 44% de las salidas a consultas extrapenitenciarias programadas las que resultaron fallidas y ello debido a la falta de fuerza conductora, con los perjuicios que tal situación genera no solo en la moral interna del interno, que ve fallida su expectativa de ser examinado por un médico especialista y conocer el origen de su padecimiento físico, sino incluso con posible merma a su derecho a la integridad física o a la salud protegido constitucionalmente, y ello pese a existir en la normativa vigente aludida, la posibilidad de evitar situaciones como la denunciada por los internos y por la Asociación Pro derechos Humanos de Andalucía.

Por lo que correspondiendo a la Administración penitenciaria en esa relación de sujeción especial que le une con el interno conforme al art 3.4 de la LOGP de velar por la vida, integridad y salud del recluso, procede conforme permite la LOGP al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria el art 77 de la LOGP, a fin de evitar situaciones como las expuestas, **instar a la DGIP a que desarrolle los convenios que tiene concertados con el SAS para hacer efectivo lo dispuesto en el art 209,2 apartado 1º del RP de 1996 y los convenios mencionados a fin de que sean los especialistas médicos los que acudan al CP y con ello reforzar el derecho a la salud y el acceso a la especialidad médica correspondiente.**



**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

**DISPONGO:** Que procede instar a la DGIP, conforme a lo dispuesto en el art 77 de la LOGP, a que arbitre los mecanismos de desarrollo y efectividad real de la normativa vigente art 209,2 del RP de 1996 y cláusula sexta del Convenio marco de colaboración entre la Junta de Andalucía y el Ministerio de Justicia , publicado por Resolución de 4 de Abril de 1992, de la Secretaría técnica del Ministerio de justicia, en materia penitenciaria, BOE de 20-5-92. Requiriendo en todo caso a la dirección del CP para que, entretanto, coordine con las fuerzas conductoras las salidas a consultas extrapenitenciarias médicas de los internos con la Delegación del Gobierno. Remitiendo copia del presente a la Consejería de salud a los efectos oportunos.

Acordando el archivo del presente expediente, previa notificación al Ministerio Fiscal y puesta en conocimiento de la entidad que formuló la queja, tomándose nota en los libros correspondientes.

Lo acuerda y firma al Ilma. Sra. Magistrada-Juez titular del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Andalucía, con sede en Sevilla. Doy fe.

EXP. PENITENCIARIO.....  
FIRMADO Y RUBRICADO  
ES COPIA

